

Margi-
nales

Sección 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES Y
DISPOSICIONES ESPECIALES EN CIERTOS PAISES

51.600

a

(No hay disposiciones particulares)

51.999

Clase 5.2

PEROXIDOS ORGANICOS

Sección 1

GENERALIDADES

52.000

a

52.103

52.104 Tipos de vehículos

1) Las materias de los apartados 1.º a 22.º, 30.º y 31.º se deberán cargar en vehículos cubiertos o entoldados. Las materias de los apartados 45.º a 55.º contenidas en envases protectores provistos de un agente frigorígeno se deberán cargar en vehículos cubiertos o entoldados. Cuando se utilicen vehículos cubiertos, la ventilación deberá asegurarse en forma adecuada. Los vehículos entoldados deberán ir provistos de adrales y sujeción del toldo. El toldo de estos vehículos estará constituido por un tejido impermeable y difícilmente inflamable.

2) En el caso en que, por razón de las disposiciones del marginal 52.400, se deban transportar materias en vehículos isotermos refrigerantes o frigoríficos, estos vehículos deberán atenerse a las disposiciones del marginal 52.248.

52.105

a

52.117

52.118 Transporte en contenedores

Los bultos frágiles en el sentido del marginal 10.102 (1) no se podrán transportar en pequeños contenedores.

52.119

a

52.120

52.121 Transporte en cisternas

1) Las materias de los apartados 10.º, 14.º y 15.º podrán transportarse en cisternas fijas y en cisternas desmontables.

2) Esas mismas materias podrán también transportarse en contenedores-cisterna.

52.122

a

52.127

52.128 Cisternas vacías

1) Para que las cisternas fijas vacías y las cisternas desmontables vacías del apartado 99.º puedan transportarse, deberán estar cerradas en la misma forma y ofrecer las mismas garantías de estanqueidad que si estuvieran llenas.

2) Para los contenedores-cisterna, atenerse al marginal 212.707.

52.129

a

52.170

52.171 Personal del vehículo: Vigilancia

1) Deberá haber un ayudante a bordo de cada unidad de transporte cargada con materias objeto de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a), o a bordo de cada unidad de transporte cargada con más de 2.000 kg. de las materias de los apartados 45.º, 46.º b) y c), 50.º, 51.º, 53.º y 55.º

Margi-
nales

2) Las disposiciones del marginal 10.171 (2) sólo serán aplicables a las materias peligrosas enumeradas a continuación cuando la cantidad sobrepase el peso indicado:

Grupo A.—Materias de los apartados 4.º, 8.º a), 9.º a), 13.º a) y 17.º a): 1.000 kg.

Grupo C.—Materias del apartado 35.º: 1.000 kg.

Grupo E.—Materias de los apartados 46.º a), 47.º a) y 49.º a): 100 kg.; materias de los apartados 45.º, 46.º b) y c), 47.º b), 48.º, 49.º b), 50.º a 55.º: 2.000 kg.

52.172

a

52.199

Sección 2

CONDICIONES ESPECIALES QUE HABRAN DE CUMPLIR
LOS VEHICULOS Y SU EQUIPO

52.200

a

52.247

52.248 Vehículos isotermos, refrigerantes o frigoríficos

Los vehículos isotermos, refrigerantes o frigoríficos utilizados por razón de las exigencias del marginal 52.400 deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

a) el vehículo empleado será de tal naturaleza y estará equipado de forma tal, desde el punto de vista isotérmico y como fuente de frío, que no sobrepase la temperatura máxima prevista en el marginal 52.400, sean cuales fueran las condiciones atmosféricas;

b) el vehículo deberá acondicionarse de forma que los vapores de los productos transportados no puedan penetrar en la cabina;

c) un dispositivo apropiado permitirá constatar en todo momento, desde la cabina del conductor, cuál es la temperatura en el espacio reservado a la carga;

d) el espacio reservado a la carga estará provisto de ranuras o válvulas de ventilación si existe algún riesgo de sobrepresión peligrosa en este espacio. Se deberán tomar precauciones para asegurar, dado el caso, que la refrigeración no quede disminuida a causa de las ranuras o válvulas de ventilación;

e) el agente frigorígeno utilizado no deberá ser inflamable;

f) el dispositivo de producción de frío de los vehículos frigoríficos deberá poder funcionar con independencia del motor de propulsión del vehículo.

52.249

a

52.299

Sección 3

DISPOSICIONES GENERALES DE SERVICIO

52.300

a

52.399

(No existen disposiciones particulares)

(Continuará.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

27246

REAL DECRETO 2834/1977, de 28 de octubre, por el que se dictan normas aclaratorias sobre la aplicación de contribuciones especiales de los Municipios en las obras incluidas en los Planes provinciales de obras y servicios y en el Plan de inversión pública adicional.

El Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, por el que se pusieron en vigor las disposiciones de la Ley cuarenta y una/

mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto de Régimen Local relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, contiene la correspondiente normativa sobre contribuciones especiales de los Municipios. Ante las dudas que suscita la aplicabilidad de dicha normativa a las obras incluidas en los planes provinciales de obras y servicios y en el de inversión pública adicional, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición aclaratoria al amparo del artículo 41 del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, que autorizó al Gobierno para la promulgación de disposiciones sobre la colaboración de la Administración del Estado y las Corporaciones Locales con especial atención a los planes provinciales de obras y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La financiación de las obras incluidas en los planes provinciales de obras y servicios y en el plan de inversión pública adicional previsto en el Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, se ajustará a lo establecido para cada una de dichas obras dentro del respectivo plan aprobado por la autoridad competente.

Dos. En su virtud, las disposiciones sobre contribuciones especiales de los Municipios contenidas en las normas aprobadas por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, tendrán carácter meramente supletorio a los efectos indicados, en tanto no se dicte la nueva regulación sobre planes provinciales de obras y servicios.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE ECONOMIA

27247 ORDEN de 24 de octubre de 1977 sobre préstamos en favor de jóvenes agricultores.

Excelentísimos señores:

La conveniencia de establecer un sistema de créditos a favor de jóvenes agricultores, basado más en su capacidad técnica

profesional y un adecuado programa de incorporación a las responsabilidades de la Empresa agraria que en las garantías habitualmente exigidas para acceder al crédito, motivó la instrumentación de préstamos especiales a su favor mediante las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1968 y 30 de septiembre de 1974, según las cuales la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura supervisaba las operaciones y garantizaba, dentro del límite de sus dotaciones presupuestarias, el buen fin de las mismas.

El Real Decreto 1297/1977, de 2 de junio, actualiza y amplía los programas anteriores, estableciendo, en su artículo 13, que por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1558/1977, de 4 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los préstamos que regula el Real Decreto 1297/1977, de 2 de junio, deberán solicitarse a través de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, del Ministerio de Agricultura, acompañando los documentos que se exigen en el artículo décimo del citado Real Decreto. Una vez la Dirección General haya aprobado el programa de incorporación y firmado el contrato administrativó con el prestatario, dará traslado de la solicitud, con su informe, al Banco de Crédito Agrícola, quien podrá conceder el préstamo por sí o a través de sus Entidades colaboradoras en las condiciones que señala el repetido Real Decreto.

2.º El préstamo que se conceda estará sujeto a un único plazo de carencia y a un único plazo de amortización, plazos que se establecerán ponderando adecuadamente los señalados en el artículo quinto del Real Decreto 1297/1977, según la naturaleza y cuantía de las inversiones financiadas.

3.º La Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y el Banco de Crédito Agrícola establecerán un convenio de colaboración que, una vez aprobado por el Instituto de Crédito Oficial, regulará la actuación de ambas Entidades en las competencias que respectivamente les atribuye el Real Decreto 1297/1977 y, en particular, la instrumentación y cuantía del seguro de riesgo al que se refiere el artículo séptimo de la misma disposición legal.

Deberá asimismo aprobar el ICO el modelo de convenio a establecer por el Banco con las Cajas colaboradoras, y el del contrato entre éstas y los prestatarios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 24 de octubre de 1977.

FUENTES QUINTANA

Excmos. Sres. Secretaria de Estado para la Coordinación y Programación Económicas y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

27248 REAL DECRETO 2835/1977, de 19 de noviembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con motivo

de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia, don José Manuel Otero Novas.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ